



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-
348/2025

ACTOR: BEATRIZ EUGENIA
PARRODI Y ARROYO

AUTORIDAD DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ZONAS TERRITORIALES DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: HUGO CÉSAR ROMERO REYES, HÉCTOR C. TEJEDA GONZÁLEZ, ITZAYANA MASSIEL MENDIETA BELTRAN Y JOSÉ INÉS ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México, dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la imposibilidad de llevar a cabo la ejecución del proyecto ganador del proceso de presupuesto participativo 2023, en la Unidad Territorial Florida, clave 10-073, de la Alcaldía Álvaro Obregón, como a continuación se explica:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia	12

TERCERO. Requisitos de Procedencia.....	16
CUARTO. Materia de la controversia	18
4.1. Pretensión	19
4.2. Causa de pedir.....	19
QUINTO. Estudio de fondo.....	21
5.1 Decisión.....	21
5.2 Marco normativo.....	21
5.3 Caso concreto	25
RESUELVE	36

GLOSARIO

Acto impugnado o controvertido:	El oficio CDMX/AAO/DGPCyZT/554/2023 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el Director General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales de la Alcaldía Álvaro Obregón
Alcaldía:	Alcaldía Álvaro Obregón
Autoridad responsable u órgano dictaminador:	Dirección General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales de la Alcaldía Álvaro Obregón
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran los órganos de representación ciudadana de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Austeridad:	La Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio



	de Recursos de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora:	Beatriz Eugenia Parrodi y Arroyo
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Proyecto o proyecto ganador:	“Reordenamiento del sentido de tráfico de paso por las calles de la Colonia Florida” y “Ampliación de la banqueta de la calle Iztaccíhuatl”, clave 10-073.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Administrativo:	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
Unidad Territorial:	Unidad Territorial Florida clave 10-073, en la Alcaldía Álvaro Obregón

A N T E C E D E N T E S

I. Convocatoria y Presentación de proyectos.

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés¹, el Consejo General aprobó la Convocatoria².

2. Modificación de la convocatoria. El seis de marzo, el Consejo General amplió el periodo correspondiente a la etapa de registro de proyectos y, por consiguiente, modificó las fechas de las etapas subsecuentes³, en los términos siguientes:

¹ En adelante, todas las fechas harán referencia a este año, salvo precisión en contrario.

² Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

³ A través del Acuerdo IECM/ACU-CG-023/2023.

Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo
Re-dictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	4 de abril
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

3. Registro de proyecto. En su oportunidad, la parte actora registró el Proyecto.

4. Dictaminación. En su oportunidad, la Autoridad responsable dictaminó como viable el Proyecto.

5. Jornada consultiva. El siete de mayo, se llevó a cabo la jornada electiva de los proyectos para la aplicación del Presupuesto Participativo 2023 y 2024. Luego de su conclusión, se obtuvo que el Proyecto de la parte actora obtuvo la aprobación de las personas vecinas de la Unidad Territorial para su ejecución.

6. Constancia de validación. El diez de mayo, se emitió la constancia de validación del Proyecto ganador.

7. Acto impugnado. A través del oficio CDMX/AAO/DGPCyZT/554/2023, de fecha veinticinco de octubre, el Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía, comunicó a la parte actora –en su calidad de integrante del



comité de vigilancia y ejecución– que el Proyecto ganador era imposible ejecutarlo.

II. Instancia Administrativa.

1. Demanda de nulidad. Inconforme con dicha determinación, el diez de noviembre, la parte actora promovió juicio ante el Tribunal Administrativo, para nulificar el referido oficio.

2. Primera resolución. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia en el sentido de declarar la nulidad del acto impugnado y, se ordenó a la autoridad demandada restituir a la parte actora y emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado⁴.

3. Recurso de apelación. El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, el Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía, interpuso recurso de apelación en contra del fallo de la primera sentencia.

4. Segunda resolución. El trece de agosto de dos mil veinticinco, la Sala Superior del Tribunal Administrativo revocó la sentencia de veintidós de marzo, declaró la incompetencia de la instancia administrativa para conocer del asunto y ordenó remitir las constancias a este Tribunal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera⁵.

⁴ TJ/V-92015/2023

⁵ RAJ.26701/2025

III. Juicio Electoral

1. Remisión. El veintitrés de octubre de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio⁶ a través cual hace de conocimiento la resolución del recurso de apelación y remite el expediente.

2. Integración y turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-348/2025**, y turnarlo⁷ a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

3. Radicación. El treinta de octubre de la presente anualidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión del medio de impugnación planteado, así como de las pruebas ofrecidas.

4. Trámite de ley. En su oportunidad, la Autoridad responsable efectuó el trámite de Ley contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral y remitió las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.

5. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

⁶ TJA/SGA/I/-3)-1661/2025 suscrito por el Secretario General de Acuerdo del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

⁷ Esto se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2174/2025.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral **asume competencia**⁸ para conocer y resolver el presente juicio electoral; en primer término, porque tiene el carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, de esa manera, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

Segundo, porque el presente juicio electoral surge en el contexto de la inconformidad de la parte actora respecto de la comunicación de parte del Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía sobre la imposibilidad de llevar a cabo el proyecto ganador (por inviabilidad material, ambiental, financiera o jurídica) en su Unidad Territorial, no obstante que en su oportunidad, el órgano dictaminador de la Alcaldía determinó su factibilidad y viabilidad en la etapa correspondiente del proceso de presupuesto participativo dos mil veintitrés.

⁸ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178 y 179, fracción I, del Código Electoral; 1, 28, fracciones I y II, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II Bis y IV, de la Ley Procesal Electoral.

Situación que, en su concepto de la parte actora, vulnera no solo sus derechos de participación ciudadana, sino también de quienes en su oportunidad emitieron una opinión en favor de la propuesta que finalmente se eligió.

De lo anterior, se advierte que los motivos de inconformidad de la parte actora se sitúan en una etapa posterior a la de validación técnica de proyectos (dictaminación y/o re-dictaminación) y jornada consultiva, concretamente, en la concerniente a la de ejecución del Proyecto ganador.

Al respecto, es importante señalar que la Sala Regional al resolver diversos juicios⁹, consideró que cuando concluye la etapa de consulta de presupuesto participativo y se determina un proyecto ganador (lo que incluye las posibles impugnaciones sobre la validez de la consulta), se agota la competencia de los tribunales electorales para conocer de cuestiones relacionadas con dicha consulta.

En ese sentido, aquellas inconformidades que se susciten en etapas posteriores, como son, la de ejecución, evaluación y rendición de cuentas, solo corresponden a la jurisdicción administrativa y no a la electoral, pues al tratarse de la correcta aplicación y ejercicio de esos recursos públicos, ello no incide en derechos político-electORALES.

⁹ SCM-JE-6/2019, SCM-JE-75/2018, SCM-JE-28/2020, entre otros.



Ahora bien, al analizar las particularidades del presente asunto, se destaca que la parte actora acudió en primera instancia al Tribunal Administrativo por considerar que dicho órgano era la vía indicada para denunciar su inconformidad. En ese sentido, la Quinta Sala Ordinaria al considerarse competente para conocer del asunto, dictó sentencia en favor de los derechos de la parte actora.

Sin embargo, en la instancia de apelación, la Sala Superior de ese mismo órgano jurisdiccional administrativo, declinó competencia al considerar que la controversia se enmarcaba en un proceso de participación ciudadana, cuyos derechos son tutelables por este Tribunal Electoral, razón por la cual determinó remitir la demanda para que en sede electoral se analizara.

Es decir, consideró que con independencia de la etapa en la que surgió el acto impugnado y, por estar involucrados derechos de participación ciudadana, corresponde a la materia electoral conocer la pretensión de la parte actora.

Como se puede advertir, entre los criterios establecidos por la Sala Regional sobre los límites de la competencia electoral, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Administrativo sobre los derechos que se podrían afectar en el presente caso, de adoptar una postura distinta, este órgano jurisdiccional podría generar un estado de indefensión a los intereses que representa la parte actora respecto de su Unidad Territorial, lo que significaría una posible denegación de

justicia ante la evidente inexistencia de un criterio sólido que defina la competencia para dirimir este tipo de controversias¹⁰.

Por lo anterior, a partir de una interpretación progresiva del artículo 26, de la Ley de Participación, el cual señala que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos **de democracia participativa**, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, o fuera de estos procesos, cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas, a fin de garantizar en mayor medida el acceso a la justicia a la parte actora, se estima que es jurídicamente procedente analizar su inconformidad.

Decisión que es congruente con lo dispuesto por el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Federal, el cual dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

¹⁰ No pasa inadvertido que con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo plenario TECDMX-AG-016/2024, en el sentido de declarar la incompetencia para conocer de la controversia planteada por la parte actora respecto del oficio CDMX/AAO/DGAF/1718/2023 de nueve de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón por el que también dicha Dirección le comunicó la negativa a ejecutar el proyecto ganador; sin embargo, de asumir una posición similar en el presente caso, dadas las particularidades de la cadena impugnativa así como las instancias que lo precedieron, se estaría dejando en un estado de indefensión a la parte actora, situación que podría inobservar lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal.



Del mismo modo, el artículo 17 de dicho ordenamiento, en su párrafo tercero, dispone que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, párrafo 1, prevé que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, establecido con anterioridad para la determinación de, entre otros, sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

A su vez, el artículo 25 de la citada Convención establece el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido ante tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales.

Lo anterior significa que el acceso a la justicia es un derecho humano que debe ser tutelado por los órganos jurisdiccionales competentes, por lo que debe privilegiarse la resolución de la controversia por encima de los formalismos, ya que debe procurarse la tutela jurisdiccional contra actos que puedan transgredir los derechos de las personas, razón fundamental por la que este Tribunal Electoral asumirá competencia para conocer de los planteamientos de la parte actora.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público¹¹, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación¹².

Al respecto, al rendir su informe circunstanciado la Autoridad responsable señaló que la demanda incumple con el requisito contemplado en los artículos 49, fracción IV, y 42 de la Ley Procesal, al sostener que la demanda fue presentada **fuera del plazo de cuatro días** siguientes a que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado.

A su juicio, al haber sido notificada el 26 de octubre de dos mil veintitrés, el plazo de cuatro días previsto para interponer un medio de impugnación ante esta instancia, transcurrió del 27 de octubre al 1 de noviembre del mismo año, por lo que —

¹¹ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

¹² Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.



según afirma— la presentación posterior excede dicho término y torna improcedente el medio de impugnación.

A consideración de este órgano jurisdiccional, **dicha causal resulta infundada** como enseguida se explica.

La parte actora, al presentar su escrito ante el Tribunal Administrativo, manifestó que el acto impugnado consistía en el oficio¹³ emitido el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, por el Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía

En dicho oficio, se le comunicó que el proyecto de presupuesto participativo ganador para su Unidad Territorial “*no era viable por cuestiones materiales, ambientales, financieras o jurídicas*”.

En ese contexto, es importante resaltar que el diseño del presupuesto participativo, en términos de lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Participación, contempla diversas etapas para su instrumentación: a) Emisión de la Convocatoria; b) Asamblea de diagnóstico y deliberación; c) Registro de proyectos; d) **Validación Técnica de los proyectos**; e) Día de la Consulta; f) Asamblea de información y selección; g) **Ejecución de proyectos**; y h) Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas. En las cuales, intervienen diversas autoridades.

¹³ CDMX/AAO/DGPCyZT/554/2023.

De las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable, de manera preliminar, no es posible determinar de manera puntual la causa que justifique la imposibilidad de implementar el proyecto ganador, sin pasar por alto que tampoco es posible establecer si la inejecución obedecía a cuestiones analizadas en la etapa de viabilidad del proyecto o debido a circunstancias supervenientes durante la etapa de ejecución.

Además, si consideramos que los instrumentos democráticos no requieren la pericia de la sociedad para su instrumentación (incluyendo su tutela en sede jurisdiccional), es posible concluir que la naturaleza del acto impugnado podría recaer en la jurisdicción electoral o administrativa.

En ese sentido, para este Tribunal Electoral debe **resultar oportuno** el medio de impugnación, pues la equivocación en la vía no puede generar perjuicio a los derechos de la comunidad. Máxime, que la primera instancia del Tribunal Administrativo se consideró competente y, al no advertir alguna causal de improcedencia, conoció y resolvió la controversia que le planteó la parte actora.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causas de improcedencia del juicio de amparo deben acreditarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, y que la equivocación de la vía en que se presente la demanda correspondiente no debe



dar lugar a imposibilitar la defensa del quejoso ante actos que estima lesivos de sus garantías individuales¹⁴.

Por su parte, el Pleno de alto tribunal ha razonado que la interpretación de este precepto¹⁵ permite concluir que se refiere al caso en que la parte quejosa equivoca la vía, promoviendo amparo indirecto contra actos respecto de los cuales procede amparo directo, y dado que dicha equivocación no debe dar lugar a imposibilitar la defensa del quejoso ante actos que estima lesivos de sus garantías individuales, debe considerarse que se interrumpe el término legal de presentación de la demanda de garantías y, por tanto, a fin de determinar la oportunidad de su presentación, debe atenderse a la fecha en que se presentó ante el juzgado de Distrito y no a aquella en que la reciba el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente¹⁶.

Con base en ello, este Tribunal Electoral considera que el hecho de que la impugnación pueda ser conocida por diversos tribunales competentes y que la parte actora haya optado por la vía que en ese momento se perfilaba como investida con jurisdicción, no puede generar perjuicio a sus derechos.

¹⁴ Jurisprudencia: 2a./J. 25/2006 de rubro: “DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO SE DECLARE INCOMPETENTE Y LA REMITA AL JUZGADO DE DISTRITO.”

¹⁵ Artículo [49 de la Ley de Amparo](#) que señala, cuando se presenta ante un juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos respecto de los cuales proceda el amparo directo, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, quien podrá imponer al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario si confirma la resolución del juez.

¹⁶ Jurisprudencia P./J. 1/95 de rubro: “AMPARO DIRECTO PLANTEADO COMO INDIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE “PRESENTACION DE LA DEMANDA ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO.”

De ahí que, ante la promoción, resolución y posterior declaratoria de incompetencia dentro de una cadena impugnativa, en la que se observaron las formalidades del debido proceso, no puede generar la consecuencia de la negación del derecho de acceso a la justicia a una persona que representa los intereses de una colectividad.

En consecuencia, si bien, los criterios emitidos por el alto Tribunal de la Nación se encaminan a establecer el cómputo de la oportunidad en la presentación de las demandas del juicio de garantías, lo cierto es que, en materia de derechos político-electorales en su vertiente participativa, esos criterios orientadores deben ser progresivos y considerar que el medio de impugnación se presentó de manera oportuna. Máxime, que no se advierte algún elemento para considerar que el actuar de la parte actora fue con la intención de obtener alguna ventaja o diluir un vicio procesal para convalidar la oportunidad ante esta instancia.

Por esas razones, es que se considera que la presentación de la demanda, por excepción, es oportuna.

TERCERO. Requisitos de Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹⁷, como se explica a continuación:

¹⁷ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.



3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa de la parte promovente. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

3.2 Oportunidad. Este requisito se tiene por satisfecho con base en los razonamientos expuestos en el considerando que antecede.

3.3 Legitimación e interés jurídico. Se cumple con estos requisitos, por lo siguiente:

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹⁸.

En el presente caso se cumplen¹⁹, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho y en su carácter de integrante

¹⁸ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

¹⁹ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

del comité de vigilancia y ejecución a controvertir la comunicación de parte del Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía sobre la imposibilidad de llevar a cabo el proyecto ganador (por inviabilidad material, ambiental, financiera o jurídica) en su Unidad Territorial con lo cual es claro que cuenta con interés jurídico para impugnar.

3.4 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

3.5 Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

CUARTO. Materia de la controversia

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda²⁰, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia²¹.

²⁰ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

²¹ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS**



Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

4.1. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se revoque el oficio emitido por el Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía a través del cual le comunicó que el proyecto ganador de la consulta de presupuesto participativo 2023 no es viable por cuestiones materiales, ambientales, financieras o jurídicas, consecuentemente, se ordene su ejecución.

4.2. Causa de pedir

La causa de pedir radica en que, a juicio de la parte actora, el oficio impugnado carece de fundamentación y motivación, pues no explica de manera concreta, por cada rubro, las

razones bajo las cuales se sustenta la inviabilidad del proyecto ganador. Además, en el oficio no se advierte alguna facultad del referido Director para asumir esa determinación.

4.3 Agravios

En esencia, la parte actora señala que la falta de fundamentación y motivación del acto viola sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, por lo siguiente:

- La Autoridad responsable únicamente señaló que el Proyecto ganador no era viable por razones materiales, ambientales, financieras o jurídicas, sin precisar cuáles, ni explicar cómo tales razones impedían su ejecución.

No obstante que en su momento el órgano dictaminador se pronunció en favor de su factibilidad y viabilidad.

- La responsable al emitir el acto impugnado no fundó su competencia para pronunciarse sobre la negativa de la viabilidad del Proyecto ganador.
- No se precisaron las razones ni fundamentos legales para que se determinara la no viabilidad del Proyecto ganador.



QUINTO. Estudio de fondo.

5.1 Decisión

Este Tribunal Electoral considera que los motivos de diseño expuestos por la parte actora resultan **fundados**; sin embargo, **insuficientes** para alcanzar su pretensión principal, concretamente, la ejecución del proyecto ganador de su unidad territorial en el proceso ciudadano de presupuesto participativo 2023.

5.2 Marco normativo

- Presupuesto participativo

El artículo 116, de la Ley de Participación dispone que el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales en áreas y bienes de uso común.

El presupuesto participativo debe orientarse esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, a fin de que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

Los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras o servicios; actividades recreativas, deportivas y culturales. Dichas erogaciones se deben realizar para las mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

La propia Ley de Participación, en su artículo 120, establece que las fases del proceso del presupuesto participativo son: a) emisión de la Convocatoria; b) asamblea de diagnóstico y deliberación; c) Registro de proyectos; d) Validación Técnica de los proyectos; e) Día de la Consulta; f) Asamblea de información y selección; g) Ejecución de proyectos y h) asambleas de evaluación y rendición de cuentas.

- Obligación de fundar y motivar

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

El artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados²².

²² "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".



Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda autoridad, atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

Tratándose de un acto de molestia —entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos—²³, la exigencia de **fundamentación** se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

En tanto que la **motivación** se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad²⁴.

El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares, como en lo conducente se dispone en la Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la Sala

²³ Tesis P/J. 40/96, de rubro: “**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.

²⁴ Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**” y “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”, consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

Superior, que lleva por rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”²⁵.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La **falta de fundamentación y motivación** supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que la **indebida fundamentación** existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

En suma, la **falta** de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la **indebida** o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

²⁵ Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Por ello, a fin de determinar si el oficio impugnado cumple con el principio de legalidad, es menester analizar si contiene los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su emisión, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

5.3 Caso concreto

En dos mil veintitrés, se llevó a cabo el proceso ciudadano de presupuesto participativo, en el cual la ciudadanía ejerció su derecho a decidir sobre la aplicación de los recursos que otorga el Gobierno de la Ciudad para optimizar su entorno y mejora en sus unidades territoriales.

En el desarrollo de dicho proceso ciudadano, concretamente, en la Unidad Territorial 10-073, La Florida, de la Alcaldía Álvaro Obregón, se registró y se sometió a consulta el proyecto denominado: “*REORDENAMIENTO DEL SENTIDO DEL TRAFICO DE PASO POR LAS CALLES DE LA COLONIA FLORIDA PARA ABATIR LA INSEGURIDAD Y LA CONTAMINACIÓN*” el cual proponía textualmente lo siguiente:

“Reordenación del sentido del tráfico de paso por la colonia Florida que ha tenido un incremento desmedido debido a los gigantescos desarrollos inmobiliarios circundantes, como por ejemplo la Torre Mitika y la Torre Manacar que nunca tuvieron factibilidad vial, el Waze aplicación muy valiosa se ha convertido en un gran enemigo de la colonia la Florida pues al detectar el gran atasco que el deprimido nos ha regalado desviada a los automovilistas por nuestras pequeñas calles. Debemos abatir la inseguridad y la contaminación.”

La intervención sería en las calles Margaritas, Camelia Ajusco y Hortensia, medida imprescindible para la salud y la

seguridad de sus habitantes. También proponemos la ampliación de la banqueta de la calle Iztaccíhuatl que hoy en día es imposible de transitar para discapacitados, personas de la tercera edad y niños, la vez que ampliaríamos las áreas verdes en la banqueta. Se deberá también estudiar la forma de disminuir el flujo de tránsito por la calle Minerva.”

El siete de mayo siguiente, se llevó a cabo la jornada consultiva, de cuyo resultado se obtuvo que las opiniones de las personas vecinas de la Unidad Territorial favorecieron a esa propuesta para la aplicación de los recursos de presupuesto participativo. Por lo anterior, el siguiente diez, la Dirección Distrital expidió la constancia de proyecto ganador.

Posteriormente, se realizaron las asambleas de información y selección para la integración de los comités de ejecución y vigilancia del proyecto ganador (en los cuales la parte actora es integrante).

Luego de que la Alcaldía tuvo conocimiento del proyecto ganador, así como aquellas acciones que se tenían que emprender para su materialización, el veintiséis de octubre de ese año, a través de la Dirección de Participación Ciudadana se le comunicó a la parte actora –en su calidad de integrante del comité de ejecución– la imposibilidad de llevar a cabo el proyecto ganador pues el mismo no era viable por cuestiones materiales, ambientales, financieras o jurídicas.

Además, le solicitó a la parte actora que “*en apego a la normatividad vigente y en lo mandatado por los artículos 57, 57 (sic) y 58 de los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, con ello culminar a estos a*



realizar los procedimientos señalados en la materia y conocer el proyecto a ejecutar por esta autoridad administrativa.”

Al respecto, para ese ejercicio, el Instituto Electoral emitió los “*Lineamientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para mejorar el funcionamiento de los Comités de Ejecución y de Vigilancia, así como de las actividades de seguimiento de la ejecución de los proyectos ganadores de la Consulta de Presupuesto Participativo*”, de cuyo contenido, se advierte que los numerales referidos por la Dirección de Participación Ciudadana señalan lo siguiente:

“Artículo 57. *De no ser posible la ejecución del proyecto ganador en la consulta, la Alcaldía deberá emitir un informe detallado de la situación al Comité de Ejecución, a la COPACO, a la Dirección Distrital y ésta, a la persona proponente.”*

(...)

“Artículo 58. *La ejecución de los proyectos ganadores que implique la distribución de ayudas o apoyos directos se realizará conforme al orden en que los Comités de Ejecución inicien las gestiones que contempla la Guía Operativa.”*

En razón de lo anterior, para este Tribunal Electoral es sustancialmente **fundada** la inconformidad de la parte actora, pues de la revisión al oficio impugnado se advierte que el Director de Participación Ciudadana únicamente enunció los rubros bajo los cuales, en su concepto, el Proyecto ganador no podría materializarse o ejecutarse en los términos que se ofertó a las personas vecinas de su Unidad Territorial, sin explicar por cada uno las razones de hecho y derecho que sustentaran esa determinación.

Incluso, no determinó con exactitud la causa específica de la que derivó o sobrevino la no viabilidad, al referir que: “*no era viable por cuestiones materiales, ambientales, financieras o jurídicas*”;

De ahí que no sea posible, como lo señala la parte actora, conocer la razón fundamental por la que el Proyecto ganador no se podría ejecutar, aun cuando en su momento el órgano dictaminador se pronunció en favor de su factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera e impacto de beneficio comunitario y público.

Esto es así, pues si bien, en el oficio cuestionado señala que ello derivó de lo que le informó la Directora General de Administración y Gobierno de la Alcaldía (a través del oficio CDMX/AAO/DGAF/1722/2023) tal circunstancia no justifica ni releva la obligación de explicar a la parte actora los fundamentos legales y razones fácticas por las cuales se pronunció sobre la no viabilidad.

En todo caso, debió explicar y hacer extensivas las razones que se le hicieron de conocimiento a través de dicho oficio para que la actora tuviera conocimiento de aquellos detalles que hacían inejecutable el proyecto; es decir, las circunstancias y razones especiales por las que diversas autoridades del Gobierno de la Ciudad de México comunicaron a la Alcaldía la necesidad de emprender diversos estudios y análisis para estar en posibilidad de implementar el Proyecto en sus términos.



De ese modo, la responsable al hacer referencia a la imposibilidad de llevar a cabo el proyecto –porque sólo enunció, pero no determinó–, no solo faltó a su deber y obligación de fundar y motivar sus actuaciones como entidad pública, sino que, con base en la información que le remitió la Directora General de Administración y Gobierno de la Alcaldía, erróneamente se pronunció sobre un aspecto técnico del proyecto, como lo es su no viabilidad, circunstancia que no le correspondía.

Lo anterior, puesto que de conformidad con la Ley de Participación²⁶, en la etapa de “Validación Técnica de los proyectos”, corresponde al **órgano dictaminador de la Alcaldía** evaluar el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando **la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.**

En efecto, dicho órgano es el facultado para realizar un estudio y pronunciarse sobre la viabilidad y factibilidad del proyecto o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno de las Alcaldías y los Programas Parciales de las unidades territoriales.

²⁶ Artículo 120.

Asimismo, verificará que los proyectos sobre presupuesto participativo no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural de conformidad con la normativa aplicable.

Al finalizar su estudio y análisis, deberá remitir un dictamen debidamente fundado y motivado en el que se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. Dichos dictámenes serán publicados al día hábil siguiente de su emisión, a través de los estrados de las Direcciones Distritales y en la Plataforma del Instituto Electoral.

En ese sentido, son los órganos dictaminadores de las alcaldías quienes tienen la atribución de pronunciarse sobre la factibilidad y viabilidad de los proyectos que posteriormente son sometidos a consulta y opinión ciudadana.

De esa manera, fue erróneo que la responsable se pronunciara sobre la no viabilidad del Proyecto ganador, pues como se advierte, ese pronunciamiento corresponde a un estudio que realizan los órganos dictaminadores de las distintas alcaldías.

En todo caso, lo que correspondía era señalar y explicar que, en la etapa de ejecución del ejercicio ciudadano, sobrevinieron situaciones fácticas y jurídicas por las que no se podía materializar el proyecto ganador en los términos que se



presentó y ofertó a las personas vecinas de la Unidad Territorial, tal como lo estableció la Guía Operativa de ese año.

De esa manera, se considera que **le asiste la razón a la parte actora** en el sentido de que no se fundó ni motivó el acto impugnado, tampoco las facultades de la responsable para pronunciarse sobre la no viabilidad de un proyecto ganador, lo cual afectó en su perjuicio el principio de legalidad.

No obstante, como se precisó con antelación, si bien sus motivos de inconformidad son sustancialmente fundados, lo cierto es que **son insuficientes para lograr su pretensión**, concretamente, que se ordene la ejecución del proyecto, por las razones que a continuación se precisaran.

De conformidad con la Ley de Participación²⁷, los recursos del presupuesto participativo **corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual** de las demarcaciones que apruebe el Congreso. Estos recursos serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio.

En ese sentido, la Secretaría de Administración y Finanzas de esta ciudad publicará los lineamientos y fórmulas necesarias para la asignación de recursos a **ejercer en el año fiscal que corresponda** en los proyectos que resulten ganadores en la

²⁷ Artículo 116.

consulta ciudadana, ello, de conformidad con el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad. Dichos recursos estarán sujetos a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas.

Por lo anterior, la persona titular de la Jefatura de Gobierno y el Congreso están obligados a incluir y aprobar respectivamente en el **decreto anual de presupuesto de egresos de la Ciudad de México**, el monto total de recursos al que asciende el presupuesto participativo por demarcación, el que corresponderá al cuatro por ciento del presupuesto total anual de éstas.

Asimismo, dicho ordenamiento señala que el ejercicio del presupuesto participativo estará sujeto a las disposiciones establecidas en la Guía Operativa que para estos efectos determine la Secretaría de Administración y Finanzas.

Para el caso del Proceso de Presupuesto Participativo 2023, el cuatro de agosto de ese año, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Guía operativa para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 de las Alcaldías de la Ciudad de México.

En el numeral 9 de la mencionada Guía, se estableció que la Alcaldía deberá llevar a cabo sin demora los procedimientos de adquisición de bienes y/o contratación de servicios y de la obra pública para la realización de los proyectos ganadores, y los retrasos en la ejecución del presupuesto participativo solo



podrán justificarse por factores externos a la administración de los proyectos.

Asimismo, conforme al artículo 63, párrafo segundo de la Ley de Austeridad, se establecieron las fechas límite en las que, preferentemente, habrán de llevarse a cabo los procesos:

I. Respecto de los proyectos ganadores para el ejercicio fiscal 2023:

- La contratación. - a más tardar el 31 de agosto de 2023
- La ejecución. - a más tardar el 30 de noviembre de 2023

II. Respecto de los proyectos ganadores para el ejercicio fiscal 2024:

- La contratación. - a más tardar el 30 de abril de 2024.
- La ejecución. - a más tardar el 31 de agosto de 2024

Como se puede advertir, uno de los principios que rigen este tipo de procesos de participación ciudadana –al estar inmersos en el otorgamiento de recursos públicos programados en el decreto anual egresos a cargo del Congreso – es el de anualidad.

Dicho principio, establece que el presupuesto público tiene una vigencia de un año fiscal, generalmente del uno de enero al treinta y uno de diciembre, lo que significa que en él se delimita el ámbito temporal de eficacia de este, es decir, el período de tiempo que éste despliega sus efectos jurídicos, el cual está

tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario. Por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

De esa manera, los ingresos asignados no pueden ser modificados sino de año en año, pues la finalidad que tuvo el legislador al establecer una disposición de esta naturaleza consiste en la necesidad de controlar, evaluar y vigilar el ejercicio del gasto público.

Al respecto, la Sala Superior ha indicado que una vez que concluye la vigencia anual del presupuesto de egresos, éste no puede tener efectos posteriores²⁸.

En el caso, la parte actora pretende que el Proyecto ganador en el proceso de presupuesto participativo 2023, se ejecute en los términos que se eligió; sin embargo, al depender de los recursos aprobados para ese año fiscal, en este momento, no resulta válida dicha pretensión.

Lo anterior, porque como se explicó, los recursos destinados para los ejercicios de democracia participativa de los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, fueron establecidos de conformidad con el respectivo presupuesto de egresos que el Congreso de la Ciudad de México otorgó en ese momento a las Alcaldías.

²⁸ SUP-RAP-297/2023, SUP-JE-0011-2022.



Incluso, en el expediente obra el oficio CDMX/AAO/DGAF/1722/2023, a través del cual la Directora General de Administración y Gobierno de la Alcaldía, señala que de conformidad con la circular SAF/SE/014/2023, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas la fecha límite para llevar a cabo los procesos de contratación correspondientes al capítulo 600 “Inversión Pública”, fue el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 80, de la Ley de Austeridad, en caso de que las autoridades no eroguen los recursos que programaron y que fueron contemplados en el respectivo presupuesto de egresos aprobado por el Congreso de la Ciudad de México, deberán enterarlos a la Secretaría de Administración y Finanzas para proceder a su respectiva devolución.

Es decir, los recursos que se programan para una determinada anualidad, pero no se ejercen en la misma, deben ser objeto de reintegro como remanentes para que sean utilizados conforme a dicha ley.

De esa forma, si bien para el Proyecto ganador se asignaron recursos públicos que ascendieron a la cantidad de \$693,530.00 (seis cientos noventa y tres mil quinientos treinta pesos) dentro del capítulo ya mencionado, lo cierto es que al no haberse ejercido dentro del año fiscal para el cual se programó, aun cuando los mismos corresponden a un ejercicio ciudadano, dichos recursos debieron reintegrarse al erario público, conforme a la normativa ya referida.

Así, ante la conclusión del ejercicio fiscal 2023, en este momento, ya no pueden estar vigentes los recursos públicos que en su momento se asignaron para la ejecución del proyecto ganador, situación que imposibilita resolver en favor de la pretensión de la parte actora.

Consecuentemente, sobreviene una causa que depara en la inejecutabilidad el Proyecto, pues como se explicó, en atención a la normativa que rige el ejercicio del gasto público, aquellos recursos que no fueron utilizados en su oportunidad, deben ser enterados y reintegrados a la autoridad hacendaria para su utilización conforme a la Ley de Austeridad.

Entonces, la vigencia y disponibilidad de los recursos para las obras e implementación del Proyecto fueron superadas con la conclusión del periodo fiscal en el que se programó, sin que exista una excepción para proceder de una forma distinta a lo señalado por la referida ley.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la imposibilidad de llevar a cabo la ejecución del proyecto ganador del proceso de presupuesto participativo 2023 en la Unidad Territorial Florida clave 10-073, de la Alcaldía Álvaro Obregón.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.



PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que este acuerdo haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres de votos a favor de las Magistraturas Armando Ambriz Hernández, Laura Patricia Jiménez Castillo y Osiris Vázquez Rangel, con el voto en contra de las Magistraturas José Jesús Hernández Rodríguez y Karina Salgado Lunar, quienes emiten voto particular, el cual corre agregado a la presente; ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-348/2025²⁹.

Respetuosamente, disiento de la **decisión de la mayoría porque estimo que el presente caso exige que se resuelva previamente un conflicto competencial**, toda vez que, si bien la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de

²⁹ Con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87 párrafo primero fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como 9 párrafos primero y segundo y 100 párrafo segundo fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Colaboró Maribel Tatiana Reyes Pérez y Joel Hidalgo Everardo.

la Ciudad de México declaró la incompetencia de la instancia administrativa para conocer del asunto y ordenó remitir las constancias a este Tribunal Electoral, en el ámbito electoral existe el criterio relativo a que cuando las controversias estén relacionadas con la falta de ejecución de los proyectos ganadores para ejercer el presupuesto participativo, tal situación implica el cuestionamiento del manejo de recursos públicos, lo que las enmarca en el ámbito administrativo.

I. Contexto del caso. El presente asunto tiene como origen la inconformidad de la parte actora con el oficio del Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía Álvaro Obregón en el que le comunicó sobre la imposibilidad de llevar a cabo su proyecto de presupuesto participativo que resultó ganador (por inviabilidad material, ambiental, financiera o jurídica), no obstante que, en su oportunidad, el órgano dictaminador de la Alcaldía determinó su factibilidad y viabilidad en la etapa correspondiente del proceso de 2023.

La actora presentó demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que la Quinta Sala Ordinaria nulificó el oficio controvertido, lo que se revocó por la Sala Superior de dicho Tribunal, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía Álvaro Obregón, al considerar que la instancia administrativa carece de competencia y el asunto es competencia de este Tribunal electoral.

II. Decisión de la mayoría. La mayoría decidió asumir competencia para conocer y resolver el juicio, al ser el máximo



órgano jurisdiccional electoral local, encargado de garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral y de democracia participativa se ajusten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad. En ese sentido, le corresponde resolver de manera definitiva las controversias que surjan durante el desarrollo de mecanismos como el presupuesto participativo.

Aunque de manera general la jurisprudencia ha sostenido que las inconformidades relacionadas con la ejecución de proyectos de presupuesto participativo corresponden a la jurisdicción administrativa y no a la electoral, en la sentencia se advierte que en el caso concreto existe un conflicto de criterios entre órganos jurisdiccionales. Esto, porque mientras la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha delimitado la competencia electoral a las etapas previas a la ejecución, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa declinó su competencia y remitió el asunto a este Tribunal Electoral, al considerar que se encontraban involucrados derechos de participación ciudadana.

Ante esta situación, la mayoría adoptó una interpretación progresiva y garantista del artículo 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, a fin de privilegiar el derecho humano de acceso a la justicia y evitar una posible denegación de justicia a la parte actora. Bajo este enfoque, se considera procedente conocer del asunto, aun cuando el acto impugnado se haya emitido en una etapa posterior a la consulta, ya que podría afectar derechos de participación ciudadana de la colectividad representada.

Finalmente, la mayoría sustentó su competencia en los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, destacando que las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procesales, garantizando una tutela judicial efectiva. Por ello, concluye que es jurídicamente procedente analizar el fondo de la controversia planteada.

Por lo que hace al fondo del asunto la mayoría estimó que el acto impugnado es ilegal por falta de fundamentación y motivación, concluyendo que no es posible ordenar la ejecución del proyecto, debido al principio de anualidad presupuestal, toda vez, que los recursos asignados al proyecto correspondían al ejercicio fiscal 2023 y, al no haberse ejercido dentro de ese periodo, debieron ser reintegrados al erario, conforme a la La Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

En consecuencia, en la sentencia se determina que la falta de vigencia de los recursos públicos hace jurídicamente imposible ejecutar el proyecto, aun cuando la queja de la actora resulte sustancialmente fundada.

III. Razones de mi disenso

Me aparto de la propuesta de asumir competencia porque considero que tal situación implicaría variar el criterio sostenido



en el **Asunto General 016/2024** en el que este órgano jurisdiccional determinó carecer de competencia para conocer de un asunto similar, y en ese tenor, estimo que existe un **conflicto competencial** entre la instancia administrativa y este órgano jurisdiccional.

En efecto, este Tribunal ha venido observando el criterio definido por la Sala Regional Ciudad de México,³⁰ consistente en que las cuestiones relacionadas con la ejecución de proyectos de presupuesto participativo, después de realizada la consulta —y, por ende, reconocidos sus resultados— no trascienden a la materia electoral.

Desde mi óptica **la competencia no se trata de un formalismo, sino que es un requisito esencial para la validez de las resoluciones judiciales**, que permite que el sistema jurisdiccional implemente, bajo el principio de certeza, los mecanismos de control de legalidad y constitucional regulados en la normativa.

La Sala Superior en las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia 1/2013,³¹ estableció que en atención a lo previsto en el artículo 16 constitucional, **la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite**, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad

³⁰ SCM-JE-75/2018, SCM-JE-6/2019 y SCM-JE-19/2020, SCM-JE-28/2020 y SCM-JE-90/2022.

³¹ De rubro: “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”,

facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad ya sea de molestia o de privación, debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello.

Cabe indicar que, lo Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación,³² se pronunció respecto a que **existen aspectos que no pueden ser considerados como meros formalismos para entrar al fondo de los asuntos**, por ejemplo, la tramitación del juicio en la vía y ni siquiera el incumplimiento a alguna de las formalidades que deben regir el proceso natural, y que por ende, no es constitucionalmente válido aceptar que pueda obviarse y consentir su incumplimiento, so pretexto de fallar de fondo la litis del juicio, ya que no se satisfacen las exigencias constitucionales para ello, pues uno de los requisitos que el artículo 17 constitucional establece para que los juzgadores puedan privilegiar la solución del fondo de la controversia, al margen de la existencia de violaciones

³² Jurisprudencia 1a./J. 29/2021 (11a.) de rubro PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBVIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAGO TERCERO, CONSTITUCIONAL). Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II , página 1374



procesales, es que con éstas no se haya transgredido algún otro derecho sustantivo.

En ese tenor, considero que la competencia no es solo un formalismo del procedimiento, sino que brinda certeza y seguridad jurídica a las personas que acuden a juicio, al ser la base para que una autoridad judicial pueda actuar.

Por tanto, estimo que en el presente asunto se debió plantear un conflicto competencial a fin de que una autoridad facultada para tal efecto pudiera determinar quién debe resolver la controversia.

Lo anterior ya que, el asumir competencia en este asunto resultaría incongruente con lo resuelto en el Asunto General 016/2024, en que se declaró la incompetencia para conocer de la negativa a ejecutar un proyecto ganador de presupuesto participativo.

Finalmente, mi criterio se sustenta también en los juicios electorales **SCM-JE-75/2018, SCM-JE-6/2019, SCM-JE-19/2020, SCM-JE-28/2020, y SCM-JE-90/2022** emitidos por la Sala Regional Ciudad de México, así como en el juicio electoral **SUP-JE-259/2022** de la Sala Superior, asunto en el que se revocó un acuerdo de desechamiento de demanda dictado por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, porque consideró que esa autoridad responsable asumió de forma indebida atribuciones que eran propias de la Sala Superior, resaltando que su actuar violentó el derecho de acceso a la

justicia de la parte promovente, al haberse arrogado una competencia que no le correspondía.

Por lo anterior, emito este voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-348/2025³³

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA KARINA SALGADO LUNAR EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-348/2025³⁴.

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto particular** porque no comparto la decisión de la mayoría.

1. Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en el medio de impugnación que la parte actora presentó para controvertir la falta de ejecución de un proyecto ganador de presupuesto participativo correspondiente al año dos mil veintitrés.

³³ Con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87 párrafo primero fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México , así como 9 párrafos primero y segundo y 100 párrafo segundo fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Colaboró Maribel Tatiana Reyes Pérez y Joel Hidalgo Everardo.

³⁴ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.



En su oportunidad, la parte actora acudió en primera instancia al Tribunal Administrativo por considerar que dicho órgano era el competente para conocer y resolver su inconformidad. En un primer momento, la Quinta Sala Ordinaria, al considerarse competente, dictó sentencia en favor de los derechos de la parte actora.

Sin embargo, en apelación, la Sala Superior del Tribunal Administrativo consideró que la controversia no correspondía a la materia administrativa porque la controversia se enmarcaba en un proceso de participación ciudadana, cuyos derechos son tutelables por el Tribunal Electoral, razón por la cual determinó remitir la demanda para su análisis.

Ese asunto se recibió en este Tribunal Electoral y fue radicado en el expediente **TECDMX-AG-016/2024**.

Posteriormente, la parte actora presentó un nuevo escrito a la Dirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía Álvaro Obregón solicitando la ejecución del proyecto ganador de presupuesto participativo de 2023, en su Unidad Territorial denominado “Reordenación del sentido del tráfico de paso por la colonia La Florida para abatir la inseguridad y la contaminación que han aumentado, y ampliación de la banqueta en la calle Iztaccíhuatl”.

En respuesta, mediante oficio CDMX/AAO/DGPCyZT/554/2023, la Dirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía, comunicó a la parte

actora –en su calidad de integrante del comité de vigilancia y ejecución– que el proyecto ganador era imposible ejecutarlo. Lo cual nuevamente fue controvertido por la parte actora ante el Tribunal Administrativo, quien en su oportunidad de igual forma determinó ser competente y declaró nulo el oficio, para efectos de que se fundará y motivará la inejecución del proyecto ganador.

Inconforme con esa determinación, la autoridad responsable promovió recurso de apelación ante la Sala Superior de ese Tribunal Administrativo, quien resolvió revocar la sentencia impugnada, declarar la incompetencia para conocer del asunto y remitirlo a este órgano jurisdiccional.

Por ello, el veintitrés de octubre de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio³⁵ a través cual hace de conocimiento la resolución del recurso de apelación y se remitió el expediente, lo que dio origen a la integración del juicio electoral identificado con la clave alfanumérica **TECDMX-JEL-348/2025**.

2. Motivos de disenso

Respetuosamente, me apartó de los razonamientos expuestos en el proyecto en atención a que **este órgano jurisdiccional ya se pronunció sobre la competencia para conocer de la ejecución del mismo proyecto de presupuesto participativo³⁶ y no es posible variar el criterio para una**

³⁵ TJA/SGA/I/-3)-1661/2025 suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

³⁶ Se trata del proyecto denominado “Reordenación del sentido del tráfico de paso por la colonia La Florida para abatir la inseguridad y la contaminación que han aumentado,



controversia que deriva de una misma problemática jurídica que ya quedó firme.

En principio, se debe resaltar que esta problemática jurídica ya fue sometida a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, puesto que **Beatriz Eugenia Parrodi y Arroyo** controvirtió la falta de ejecución del proyecto de **presupuesto participativo** que resultó ganador en la Consulta 2023-2024, denominado *“Reordenación del sentido del tráfico de paso por la colonia La Florida para abatir la inseguridad y la contaminación que han aumentado, y ampliación de la banqueta en la calle Iztaccíhuatl”*.

Este Tribunal conoció del caso en el asunto general radicado en el expediente **TECDMX-AG-016/2024**, en el que determinó que **no era competente**, pues no correspondía a la materia electoral ni era susceptible de ser conocida a través de los medios de impugnación que le corresponden a este órgano jurisdiccional, puesto que se controvertía la ejecución de un proyecto de presupuesto participativo.

En este caso, de nueva cuenta, la misma promovente controvierte un acto vinculado con la ejecución del proyecto de presupuesto participativo que propuso, pero ahora se determina que sí es competente este Tribunal Electoral, esencialmente, porque existe indefinición sobre la competencia para conocer de actos de ejecución de proyectos de presupuesto participativo, lo que podría dejar en estado de

y ampliación de la banqueta en la calle Iztaccíhuatl”, el cual que resultó ganador en la Consulta 2023-2024. Es el mismo proyecto e idéntico año que en el caso.

indefensión a la parte actora constituyendo una posible denegación de justicia.

Este criterio, desde mi perspectiva, es contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 41 de la Constitución Federal.

El principio de certeza y seguridad jurídica, cuando se analiza en el contexto del ejercicio de la función jurisdiccional electoral, supone, entre otros aspectos, que los órganos jurisdiccionales garanticen que sus resoluciones guardan coherencia con el conjunto del sistema jurídico y que, en atención **al principio de previsibilidad o predictibilidad judicial**, deban justificar razonablemente cualquier modificación de un criterio interpretativo sostenido con anterioridad en un caso sustancialmente similar.

No obstante que este no resulte obligatorio ni establezca derechos o beneficios para las partes involucradas, pues tal exigencia de **congruencia** deriva de una regla de la argumentación racional a la que, en atención al derecho de acceso a la justicia independiente e imparcial, están sujetos todos los órganos jurisdiccionales al momento de fundamentar y motivar sus decisiones.

Ello es relevante porque las decisiones judiciales orientan la conducta de los particulares, por lo que si bien un criterio puede ser modificado o invalidado por una instancia posterior y en este sentido no generar derechos o beneficios propiamente a las partes, lo cierto es que genera una carga



argumentativa al tribunal emisor, el cual debe justificar el adoptar **una determinación distinta en un asunto que deriva de una misma problemática jurídica** y expresar las razones que expliquen el cambio en las circunstancias o el contexto normativo, lo que no se advierte en el caso, toda vez que la problemática jurídica que deriva del mismo proyecto de presupuesto participativo ya fue analizada.

Por las consideraciones expuestas es que, respetuosamente, me aparto de la decisión de la mayoría.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA KARINA SALGADO LUNAR EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-348/2025.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**